



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7432/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el **voto concurrente** del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7432/2023

Sujeto Obligado:  
Agencia de Protección Sanitaria  
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



La persona recurrente solicitó conocer el procedimiento respecto al aseguramiento y destrucción de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias.

*Por la omisión del Sujeto Obligado para dar  
respuesta a la solicitud de información.*



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras Clave: Procedimiento, destrucción, medicamento caduco, visitas de verificación.**

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
<b>V. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7432/2023**

### **SUJETO OBLIGADO:**

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7432/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente**, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090167623000326**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Omar García Ramírez

*Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo*

*...” (Sic).*

**2. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

*“ ...*

*Por medio de la presente DENUNCIO ante esta H. Autoridad el notorio incumplimiento de la obligación de transparencia la que esta sujeta esta Agencia. Hago constar que se ha violentado mi Derecho Humano y Constitucional de acceso a la información pública y solicito sean aplicadas las medidas necesarias para que el daño que he recibido en mi esfera jurídica sea reparado a la brevedad posible.*

*...” (Sic).*

**3. Admisión.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**4. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente*, vía plataforma, el oficio número AGEPSA/DG/CJN/UT/5563/2023, de fecha diecinueve de diciembre, en el que informa lo siguiente:

*[..]*

*Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa y la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales las cuales dieron atención a dichos requerimientos de información de conformidad con lo siguiente:*

*La Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, conforme con el memorándum AGEPSA/CETN/1522/2023, informo lo siguiente:*

*Sobre el particular, le informo que respecto a la interrogante “cuál es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias”, la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, es la poseedora de dicha información, al ser quien da inicio al procedimiento de verificación.*

*Por otro lado, respecto de “Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo”; esta autoridad dentro del procedimiento administrativo emite el dictamen sanitario y resolución el cual en base al análisis de las constancias que integran el expediente puede determinar que los objetos, productos o sustancias pueden constituir un riesgo a la salud de las personas que los utilicen de conformidad a los artículos 178, 180 y 181 fracción VIII de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 233 y 267 de la Ley General de Salud; cuando la autoridad sanitaria ordena la destrucción del producto, el visitado deberá contratar a su costa los servicios de una empresa autorizada por la Secretaria de*

*Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las cuales se podrán consultar en la página [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), para que realicé la destrucción del producto asegurado en términos del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, entregado copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos que otorgue la empresa en cuestión.*

*La Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, conforme con el memorándum AGEPSA/CSSCP/1933/2023, informo lo siguiente:*

*“...Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias...” (sic)*

*Al respecto, le informo que el procedimiento de una verificación sanitaria es:*

- Durante la Verificación Sanitaria se aplica la correspondiente acta de verificación sanitaria, solicitando la identificación de quien recibirá la visita y acompañara en todo momento al verificador, además se le hace saber su derecho de designar a dos testigos que sean mayores de edad.*
- Los medicamentos e insumos para la salud identificados con fecha de caducidad vencida se aseguran y se coloca sello de aseguramiento, además que en el acta de verificación se registran los medicamentos e insumos. Dicho aseguramiento queda bajo el resguardo del visitado.*
- Al dar por concluida la Visita Sanitaria, el Verificador deja los datos necesarios al visitado para que este contacte y confirme cita de comparecencia con la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.*
- Tendrá un periodo de 5 a 15 días hábiles para presentar las pruebas correspondientes ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.*

*“...Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y*

*fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo...” (sic)*

*El visitado se pone en contacto con la Coordinación de Evaluación Técnico Normativo ya sea por medio de una llamada telefónica o correo electrónico, debe informar si tiene alguna medida de aseguramiento; en el caso de que tenga aseguramiento se orienta que debe contratar una empresa recolectora que este dada de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitarles que esa empresa acuda en compañía del visitado a la Agencia.*

*Una vez que el visitado tiene el contrato con la empresa recolectora, volverá a ponerse en contacto con esté Desconcentrado para informar el día que se realizará la destrucción, para que la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emita la resolución o acuerdo con el visitado indicando el día y hora de la destrucción de los medicamentos e insumos.*

*El personal de esta Agencia recibe los insumos y medicamentos, verifica que el o los sellos no hayan sido violados e inicia el acta de destrucción del producto asegurado, retira el sello y se entrega el producto a la empresa, recolectora quien procede a pesar el producto, después de eso entrega un manifiesto de recolección, introducen los insumos al vehículo y lo trasladan a las instalaciones de su empresa para el destino final.*

*Al respecto sobre el Marco Jurídico que avala la realización de un acta de Destrucción es el siguiente:*

*Artículos 233, 262 y 267 de la Ley General de Salud, 181 fracción VII de la Ley de Salud de la Ciudad de México. Asimismo, la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Suplementos para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministros de Medicamentos y demás insumos para la salud, capítulo X, manejo y almacenamiento de los insumos para la salud*

*[...]” (Sic)*

**5. Manifestaciones y/o alegatos.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AGEPSA/DG/CJN/108/2024**, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**6.Regularización.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ponencia del Comisionado Ponente, ordeno regularizar el presente procedimiento y Admitir por inconformidad.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado, dictó el cierre del periodo de instrucción, asimismo acordó la ampliación de plazo para elaborar el proyecto de resolución y finalmente ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**8.** En sesión pública celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **SOBRESEER Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

**8.** En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **sobreseer por improcedente**, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la inconformidad de la parte recurrente señaló literalmente lo siguiente: “*Por medio de la*

*presente DENUNCIO ante esta H. Autoridad el notorio incumplimiento de la obligación de transparencia la que esta sujeta esta Agencia. Hago constar que se ha violentado mi Derecho Humano y Constitucional de acceso a la información pública y solicito sean aplicadas las medidas necesarias para que el daño que he recibido en mi esfera jurídica sea reparado a la brevedad posible.”(Sic).*

Observando claramente que el interés del particular versa en interponer una denuncia por incumplimiento a las obligaciones a la Ley de Transparencia, observando dicho supuesto esta no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***

***IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***

***X. La falta de trámite a una solicitud;***

***XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***

***XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***

***XIII: La orientación a un trámite específico.***

***...”***

Del análisis al artículo transcrito, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. **La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Motivo por el cual al observar que la inconformidad del particular radica en interponer una denuncia por incumplimiento a las obligaciones a la Ley de Transparencia, es claro que esta no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo que implica que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

Al respecto, es importante señalar a la parte recurrente que, la Ley de Transparencia, en el Título V, dispone de un procedimiento para poder denunciar a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, éste solo aplica en materia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes, el cual se encuentra detallado en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley en comento. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga en la vía correspondiente siendo en este caso a través del procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones a la Ley de Transparencia.

Por todo lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracción III en relación con el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho SOBRESER por improcedente en el recurso de revisión.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESER** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7432/2023

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.